

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Verbal atípico Rad. N°.2023-00463-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, escrito demandatorio con anexos, denominado como “*verbal declarativo art. 577 inc. 12 del CGP*”, quien funge como apoderado judicial de LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR en calidad de progenitora de HERNANDO ANDRÉS CABAL PAZ (PCD) y en contra de HERNANDO CABAL ERAZO como padre.

Estudiado el libelo, se observan falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá exponerse la dirección física y electrónica del apoderado demandante.
- b) Corresponde al togado demandante, acreditar haber enviado al demandado por medio de correo electrónico la demanda con sus anexos, según lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en tanto las diligencias de notificación con las que pretende el togado ilustrar al juzgado sobre el cumplimiento de tal requisito, no corresponde al asunto que acá se trata, dado que, menciona “*SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUZGADO 9 DE FAMILIA DEL EJECUTIVO DE ALIMENTOS*”, lo que a todas luces demuestra que no se trata de este asunto.
- c) Vislumbrándose discordancia entre la normatividad citada en las pretensiones de la demanda y la mencionada en los fundamentos de derecho, deberá el apoderado judicial establecer con precisión y claridad dicho acápite. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 82 del Canon Procesal
- d) Atendiendo las exigencias del numeral 2 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, allegará el togado ejecutante el registro civil de nacimiento del hijo en común de la pareja en Litis, mismo que fue enlistado en el acápite de pruebas sin haber sido incorporado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de ser rechazada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado JOHNNY MARIN GIL identificado con la C.C. N° 16.609.874 y T.P. N° 139.598 expedida por el C.S. de la Judicatura, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 34 Hoy 5 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria